

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de agosto de 2026, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/26/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-032/2026, conformado por 24 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen datos identificativos y dato ideológico consistentes en nombres propios, una afiliación política y un partido político. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 5: Cinco renglones que contienen un dato ideológico y un dato laboral consistentes en una afiliación política, un partido político y un cargo. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 7: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistente en un nombre propio y un cargo. ▪ Página 8: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato electrónico consistentes en nombres propios y un enlace electrónico con acceso a Internet. ▪ Página 9: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en una leyenda y un nombre propio. ▪ Página 19: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en una leyenda.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y dato ideológico consistentes en nombres propios, una afiliación política y un partido político, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS FELIPE SANDOVAL
LARA.**

**COLABORÓ: MARÍA ISABEL CRUZ
ARIAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos que integran el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por [REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] del [REDACTED] para controvertir la resolución
dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del
mencionado instituto político, dentro del expediente **CJ/QJA/027/2025-
R1.**

1. GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.
CDM, Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CEPE, CEPE Puebla:	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla.
CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia, órgano responsable, comisión responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
PAN, partido político:	Partido Acción Nacional.
Parte actora, promovente:	
Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, Reglamento de justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada:	Resolución emitida el veintinueve de junio por la Comisión de Justicia dentro del recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R1.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tercero interesado:	
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

2.1. Queja ante la Comisión de Justicia. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, por hechos consistentes en mensajes y/o discurso de odio, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

incitar a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender por el CDM en el Estado de Puebla, por lo anterior se formó el expediente **CJ/QJA/027/2025**.

2.2. Primera resolución de la Comisión de Justicia. El veintitrés de marzo, se notificó a la promovente la resolución dictada por dicha Comisión, en la que se declaró, por una parte, parcialmente fundado, así como infundados los agravios planteados por la actora.

2.3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante este Organismo Jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución de mérito, el cual se registró con la clave TEEP-JDC-017/2026.

2.4. Resolución del Juicio de la Ciudadanía. El doce de junio, este Organismo Jurisdiccional resolvió dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026, en el que, dentro de otras cuestiones, revocó la resolución impugnada, ordenó la certificación, verificación y existencia del enlace aportado por la actora en el recurso de queja primigenio, así como iniciar de inmediato el procedimiento de VPMRG.

2.5. Segunda Resolución de la Comisión de Justicia. El veintinueve de junio, la Comisión responsable resolvió nuevamente el recurso de queja presentada por la actora dentro del expediente clave CJ/QJA/027/2025-R1, en la que determinó la inexistencia de una falta.

2.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el tres de julio, la actora acudió nuevamente ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir lo resuelto en la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/QJA/027/2025.

2.7. Escrito de tercero interesado. El ocho de julio, se recibió en la Comisión de Justicia del PAN, escrito signado por [REDACTED], ostentando su carácter de **tercero interesado**, dentro del presente juicio.

2.8. Recepción. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como el Informe circunstanciado, suscrito por el ciudadano [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[REDACTED] Comisionado integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, junto con las constancias respectivas.

2.9. Integración y Turno. Mediante proveído de trece de julio, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente con la clave TEEP-JDC-032/2026, para posteriormente, turnarlo a su ponencia al guardar relación con el diverso TEEP-JDC-017/2026 para la formulación del proyecto de resolución.

2.10. Radicación. En misma fecha, se radicó en la Ponencia del Magistrado Presidente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.11. Solicitud audiencia de alegatos. El veinticuatro de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de solicitud de audiencia de alegatos presentado por el tercero interesado.

2.12. Respuesta a la Solicitud. El once de agosto, en vista de la solicitud de audiencia anteriormente mencionada, se acordó aceptar la solicitud y se fijó fecha y hora, para llevar a cabo dicha audiencia mediante modalidad virtual.

2.13. Admisión y cierre. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracción III; 340 fracción II, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, organismo de control constitucional local, autónomo e

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Entonces, este Organismo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por [REDACTED] quien controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con un procedimiento de elección para la [REDACTED] en Puebla, en el que participó.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos el artículo 361 del CIPEEP por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, consta su nombre y su firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones; el acto que combate y el órgano responsable; así como los hechos, los agravios en que basa su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas que consideró pertinentes.

4.2. Oportunidad. El Código Electoral Local en su artículo 353 Bis, establece que el juicio de la ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Al respecto, obra en el expediente la constancia de notificación por estrados¹ de la resolución impugnada, realizada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que, la demanda se presentó el tres de julio, siendo evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

4.3 Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque se ostenta como [REDACTED] y entonces [REDACTED] quien controvierte una resolución de la Comisión de Justicia por la cual se determinó la inexistencia de alguna falta que atentara contra sus derechos político-electorales.

4.4 Interés jurídico. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que fungió como parte promovente en la instancia partidista de origen.

¹ Visible a foja 000011 del expediente en que se actúa.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato ideológico y un dato laboral consistentes en una afiliación política, un partido político y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5. TERCERO INTERESADO

Este Organismo Jurisdiccional advierte de las constancias que integran el expediente, que obra un escrito signado por [REDACTED] [REDACTED]², quien compareció en su carácter de tercero interesado y adujo un interés contrario al de la parte actora.

En ese sentido, se le reconoce su calidad y la procedencia, toda vez que, además de haber presentado su escrito ante el órgano responsable, en el que formuló las alegaciones que estimó conducentes, se advierte que participó en el proceso de elección en el que tuvieron lugar las manifestaciones denunciadas y que fue él mismo quien realizó dichas expresiones materia de la controversia primigenia.

Por tanto, resulta evidente que su pretensión es incompatible con la sostenida por la parte actora, al encontrarse directamente vinculada con los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación.

Así mismo, del análisis de las constancias de publicación del medio de impugnación, y de la cédula de retiro, es posible advertir que el mismo se presentó previo al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, pues el medio de impugnación se publicó a las trece horas del seis de julio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del ocho de julio de la misma anualidad, y en la cédula de retiro se refiere que se presentó el escrito previo al retiro de estrados, de ahí que resulte oportuno³.

En consecuencia, se le tiene por reconocido su carácter de tercero interesado en el presente asunto y, en consecuencia, su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde; esto, al encontrarse colmados tanto el interés incompatible con el de la parte actora, como la oportunidad y los requisitos de procedencia de su escrito.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Visible a fojas 000056 a 000088 del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 000054 y 000055 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".⁴**

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

6.1. Contexto

El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra del tercero interesado, por hechos consistentes en mensajes y/o discurso de odio, así como incitar a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender [REDACTED] en el Estado de Puebla, formando el expediente identificado con la clave **CJ/QJA/027/2025**.

Posteriormente, el veinte de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Justicia, resolvió dicha queja, en la que, dentro de otras cuestiones, declaró como parcialmente fundado el agravio relativo a la existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a [REDACTED] al considerar que, la locución empleada por el denunciado sí rebasó la libertad de expresión admisible en una contienda intrapartidista, sin embargo, el órgano responsable, determinó que no contenía elementos suficientes para declarar plenamente acreditado un discurso de odio en sentido estricto, ni tampoco todos los extremos de un procedimiento autónomo y completo de violencia política contra las mujeres en razón de género; por otro lado, determinó como infundados los agravios encaminados a fincar responsabilidad a la planilla denunciada en su conjunto.

Por lo que, inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de marzo siguiente, la parte actora presentó ante este Organismo Jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, para controvertir dicha resolución, formando el expediente identificado con el número TEEP-JDC-017/2026, y del que posteriormente, el doce de junio este

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistente en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

organismo jurisdiccional emitió la resolución de mérito, en la que se advirtió que respecto de la VPRMG, el órgano responsable tenía la obligación de dar inicio al procedimiento respectivo o para el caso dar vista con los hechos a la autoridad competente, en razón de ello, se determinó declarar como parcialmente fundado y fundados los agravios de la actora, así como revocar la resolución impugnada y se ordenó al órgano responsable que dictara la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En razón a lo anterior, el veintinueve de junio el órgano responsable resolvió el recurso de queja instaurado por la actora, dentro del expediente identificado con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, resolución que fue notificada a la actora al día siguiente de su emisión.

Por lo que, inconforme con dicha determinación, el tres de julio siguiente, la actora acudió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de controvertir la segunda resolución dictada por dicha comisión.

6.2. Síntesis de la resolución impugnada.

El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional resolvió la queja identificada con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED] por expresiones públicamente difundidas que a su consideración constituían mensajes violentos, denigrantes y contrarios a la normativa partidista, en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral de doce de junio, dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-017/2026.

De la resolución impugnada se desprende que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, levantó el acta circunstanciada respectiva, mediante la cual certificó que la liga electrónica⁵ motivo de la queja primigenia, contiene un video de grabación con duración de 49 segundos.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato electrónico consistentes en nombres propios y un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁵ [REDACTED]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

Con la certificación realizada, tuvo por acreditada la existencia del video, así como la pronunciación de la frase controvertida. Sin embargo, consideró que acreditar la existencia de la expresión no significaba, por sí mismo, que se hubiera cometido una infracción; por lo que era necesario determinar su significado y alcance dentro del contexto en que fue emitida.

Para ello, tomó en consideración que el video correspondía a un acto partidista celebrado durante el proceso de elección interna del PAN para renovar la Presidencia del CDM en Puebla. Además, destacó que se trataba de una segunda asamblea, debido a que los resultados de la primera habían sido anulados.

A partir de ese contexto, el órgano analizó específicamente el significado de la palabra [REDACTED], advirtiendo que, si bien se trata de una expresión vulgar o altisonante, lo cierto es que en el lenguaje coloquial mexicano puede tener distintos significados dependiendo de la situación, la entonación y la intención con la que se utilice, sin que ello se considere como una falta de respeto a la actora, por lo que dicha expresión podía ser entendida como un mensaje dentro de un escenario de competencia y confrontación política entre grupos o candidaturas adversarias, para indicar que les van a ganar en la contienda o elección.

Asimismo, señaló que, antes de pronunciar la frase controvertida, la persona que hablaba hizo referencia a [REDACTED] como la primera presidenta electa de Acción Nacional en el Comité Directivo Municipal, por lo que, a juicio del órgano responsable, esta parte del discurso tenía un contenido positivo respecto de la participación de una mujer en la dirigencia partidista, y que posterior a ello se dijo [REDACTED]

Aunado a ello, el órgano concluyó que no encontró un elemento de género en la expresión. No advirtió que la palabra utilizada tuviera una connotación relacionada con estereotipos, roles o características atribuidas a las mujeres, ni que la frase pretendiera cuestionar o descalificar a la actora por su condición de mujer. Por el contrario, interpretó que se trataba de una expresión de confrontación política

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en una leyenda y un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

dirigida genéricamente contra quienes eran considerados adversarios en la elección.

Finalmente, señaló que el debate político admite un mayor grado de tolerancia frente a expresiones fuertes, lo que no necesariamente se traduce en una asimetría de poder basada en el sexo, ni una descalificación por estereotipos, por lo que no advirtió la existencia de una falta que ameritara ser sancionada más allá de lo que en su momento fue resuelto dentro del expediente CJ/QJA/027/2025.

6.2. Síntesis de Agravios.

La promovente aduce como agravios los siguientes:

6.2.1. Violación al principio de legalidad e incumplimiento de la sentencia ordenada por este Tribunal.

La parte actora sostiene que la Comisión de Justicia fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional al resolver su segunda sentencia sin realizar la certificación, verificación y existencia del enlace aportado en el recurso de queja primigenio, para posteriormente, y tomando en consideración dicho desahogo, analizar si el sujeto denunciado cometió alguna falta o no.

Asimismo, la actora manifiesta la contradicción por parte de la Comisión de Justicia ya que en su primera sentencia establece la existencia de elementos serios de violencia de género, y en su segunda sentencia manifiesta la inexistencia de una falta.

Lo que a su consideración rebasa los límites de expresión permitidos en una contienda intrapartidista, yendo en contra de los principios de respeto, dignidad, igualdad y no violencia que deben regir la vida interna del partido.

6.2.2. La Comisión de Justicia del PAN no resolvió con perspectiva de Género al tener por acreditadas las expresiones de violencia de género.

La actora afirma que la Comisión de Justicia no realizó un análisis bajo una perspectiva de género, limitándose a resolver que no se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

desprende la existencia de una falta que amerite ser sancionada más allá de lo que en su momento fuera resuelto dentro del expediente CJ/QJA/027/2025.

6.2.3. La Comisión de Justicia incurre en desacato al no implementar otra vez las medidas cautelares.

La promovente manifiesta que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto a la implementación de las medidas cautelares señaladas en el Reglamento de Justicia del PAN, o bien a las medidas de reparación del daño, a pesar de que fue el Tribunal quién le ordenó hacerlo, por lo que, a su consideración, la responsable incurre en desacato.

6.2.4. Indebida interpretación del término chingar.

La actora afirma, que la Comisión de Justicia trata de normalizar la Violencia Política de Género ejercida en contra de su persona, ya que, dentro de su estudio, la responsable trata de desvirtuar el concepto de la palabra “chingar”, mencionando que incluso puede ser hasta positivo.

6.2.5. Indebida Interpretación de la violencia política de género y sus elementos que la actualizan en el debate político.

La promovente manifiesta que por segunda vez se reciben amenazas hacia su persona y su planilla, esto derivado de las manifestaciones motivo de la queja primigenia, y las cuales son expresiones vulgares, hostiles y de sometimiento al adversario, ajeno al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista.

Asimismo, menciona que, mediante dichas manifestaciones se emitieron, reprodujeron y perpetuaron frente a la sociedad estereotipos de género que constituyen violencia simbólica, lo que a su consideración, implica que fue objeto de burlas hacia su trabajo como activista, por el simple hecho de ser mujer.

6.2.6. En plenitud de jurisdicción entrar al fondo y resolver sobre la existencia de violencia política de género.

La actora menciona que la Comisión de Justicia incurre en una dilación al resolver el juicio, y que de igual forma, hace una indebida interpretación del término “chingar” justificando y normalizando la violencia de género.

Por lo que solicita al Tribunal no regresar a la Comisión de Justicia para que emita una nueva resolución, ya que estima que dicha resolución iría en el mismo sentido.

7. PRETENSIÓN Y LITIS

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución controvertida para efecto de que se ordene:

- Determinar la existencia de VPMRG, realizada por el denunciado en perjuicio de la actora y de la planilla que encabeza;
- La emisión de medidas cautelares, tales como la suspensión temporal del cargo partidista de la persona presuntamente agresora;
- La emisión de la medida de protección consistente en la abstención en todo momento, por parte del denunciado o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la actora;
- La inscripción del denunciado en el catálogo de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La emisión de medidas de reparación, tales como una disculpa pública en el mismo espacio donde fueron dadas las declaraciones de violencia y medios de comunicación, y su asistencia en cursos de sensibilización en materia de violencia de género;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

- La anulación del proceso de elección de la presidencia del CDM del PAN, atendiendo al principio de reparabilidad, y;
- Que se sancione al denunciado con la privación del cargo de secretario general del CDM.

El presente asunto se centra en dilucidar si la resolución dentro del recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R1, emitida por la Comisión de Justicia, esta apegada a derecho, se encuentra debidamente fundada y motivada, y si dio cumplimiento o no a lo ordenado por este organismo jurisdiccional, como sostiene la parte actora.

8. MARCO NORMATIVO

8.1. Fundamentación y motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del organismo jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo al desahogo de las formalidades procesales, el organismo de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el organismo jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los organismos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los organismos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente, tal como se precisa en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por su parte el artículo 353 Bis fracción IV del *Código Local*, establece que se podrá presentar Juicio de la Ciudadanía cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, el artículo 48 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Lo anterior, se correlaciona con el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que reconoce en la fracción VIII de su artículo 2, como medios internos, el juicio de inconformidad, el recurso de queja, el recurso de reclamación, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

8.2. Juzgar con perspectiva de género

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

⁶Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ..."

Bajo ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha emitido publicaciones como la **"GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL"**, con el fin de establecer

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

parámetros objetivos en los casos en los cuales se deba dar un enfoque especial a fin de visibilizar situaciones asimétricas.

Todo lo antes mencionado debe ser tomado en consideración por este Organismo Jurisdiccional a fin de juzgar con perspectiva de género.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Metodología de estudio

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸ la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto la actora planteó los agravios siguientes:

- Violación al principio de legalidad e incumplimiento de la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- La Comisión de Justicia del PAN no resolvió con perspectiva de género al tener por acreditadas las expresiones de violencia de género.
- La Comisión de Justicia incurre en desacato al no implementar otra vez las medidas cautelares.
- Indebida interpretación del término chingar.

⁸ Jurisprudencia 4/2000 **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

TEEP-JDC-032/2026

- Indebida interpretación de la violencia política de género y sus elementos que la actualizan en el debate político.
- En plenitud de jurisdicción entrar al fondo y resolver sobre la existencia de violencia política de género.

De la síntesis que previamente se citó en esta sentencia, es posible advertir que los agravios planteados por la recurrente se encaminan a controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, al considerar que dicho órgano partidista incumplió con lo ordenado por este Tribunal mediante la resolución de doce de junio, dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026, aunado a que en su resolución se hace una incorrecta interpretación, sin juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, este organismo jurisdiccional, estima que los agravios planteados por la actora son **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe precisarse el alcance de lo ordenado por este Tribunal al resolver el expediente TEEP-JDC-017/2026.

En dicha resolución se determinó, en esencia, que la Comisión de Justicia tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias respecto de los hechos motivo de queja y, una vez que contara con los elementos correspondientes, dar el cauce procedimental que en derecho correspondiera a los hechos que pudieran constituir VPMRG, esto es, iniciar el procedimiento partidista respectivo o, en su caso dar vista a la autoridad competente.

Lo anterior, ya que este Tribunal advirtió que los hechos no podían agotarse únicamente mediante el análisis propio de un recurso de queja, pues existían elementos que atendiendo a su naturaleza y al contexto en que fueron emitidos, ameritaban ser examinados a través del procedimiento específico previsto para conocer de posibles actos constitutivos de VPMRG.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia levantó el acta circunstanciada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

correspondiente y certificó la existencia del enlace electrónico aportado por la actora en su recurso primigenio, así como el contenido del video y la expresión que fue materia de la queja.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora respecto a que la Comisión de Justicia fue omisa en realizar la certificación o verificación del enlace, pues de la resolución impugnada⁹ se desprende que dicha diligencia sí fue realizada y que, a partir de ella, el órgano partidista tuvo por acreditada la existencia del video y de la expresión denunciada.

No obstante a ello, sí le asiste la razón a la actora, ya que el haber realizado la verificación y certificación del enlace resulta insuficiente para tener por cumplida, en sus términos, la determinación emitida por este Tribunal.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en una leyenda, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ello es así porque el cumplimiento de una sentencia debe analizarse no solamente desde la perspectiva de la realización material de alguna de las diligencias ordenadas, sino atendiendo al objeto, finalidad y efectos jurídicos de la determinación jurisdiccional.

En el caso, si bien la Comisión de Justicia realizó la certificación ordenada y tuvo por acreditada la existencia de la expresión denunciada, posteriormente volvió a sustanciar y resolver la controversia dentro del recurso de queja identificado con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, efectuando nuevamente un análisis respecto de si la expresión "[REDACTED]" constituía o no una infracción partidista.

Es decir, el órgano responsable circunscribió nuevamente su actuación al análisis de la conducta bajo la vía del recurso de queja, sin que se advierta que, a partir de la verificación y certificación del material denunciado, hubiera dado inicio al procedimiento intrapartidista específico en materia de VPMRG, tal como fue ordenado por este Tribunal.

⁹ Visible a fojas 000011 a 000017 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, ya que tal como lo establece su propio Reglamento de Justicia:

"Artículo 85.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciarse de oficio por la Comisión cuando derivado de la substanciación de alguna denuncia, se adviertan hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades. En caso de ser procedente, se ordenará dar vista a diversas autoridades competentes para conocer los hechos."

Del precepto anterior, se advierte que la Comisión de Justicia debía iniciar el procedimiento respectivo por oficio cuando de alguna denuncia se adviertan hechos y sujetos que puedan constituir VPMRG, o bien, dar vista a las autoridades competentes, no así, resolver dentro del recurso de queja, como sucedió en el caso.

Lo anterior constituye una diferencia sustancial, pues la orden emitida por este Organismo Jurisdiccional no se agotaba con la simple certificación de la existencia del video o de la expresión denunciada, sino que dicha diligencia constituía un presupuesto para que la autoridad partidista determinara el cauce procedimental correspondiente y, particularmente, para que los hechos fueran conocidos y analizados dentro del procedimiento específico de VPMRG.

En consecuencia, la Comisión de Justicia no podía tener por satisfecho el mandato jurisdiccional únicamente con la certificación del enlace y la emisión de una nueva resolución dentro del mismo recurso de queja, pues ello implicó mantener la controversia dentro de una vía procesal distinta a la que este Tribunal estimó procedente para el análisis de los hechos relacionados con una posible violencia política contra las mujeres en razón de género.

Máxime que, como se estableció en la resolución de doce de junio, la naturaleza de los hechos denunciados exigía que fueran examinados bajo los parámetros específicos aplicables a la VPMRG, atendiendo al contexto en que fueron emitidas las expresiones, a la calidad de las personas involucradas y a los posibles efectos que las mismas pudieron generar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-032/2026

Por tanto, si bien la responsable realizó una diligencia que formaba parte de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, no agotó la totalidad de los efectos de la sentencia, pues omitió dar el cauce procedimental que correspondía a los hechos denunciados.

En ese sentido, es que este Tribunal considera que le asiste parcialmente la razón a la actora cuando afirma que la responsable incumplió lo ordenado por este Tribunal, pues aunque sí realizó la certificación del enlace y tuvo por acreditada la existencia de la expresión denunciada, no dio cumplimiento a la consecuencia procesal que derivaba de dicha actuación, consistente en iniciar el procedimiento intrapartidista correspondiente en materia de VPMRG o, en su caso, dar vista a la autoridad competente.

No se pasa por alto que, respecto de los agravios siguientes:

- La Comisión de Justicia del PAN no resolvió con perspectiva de género al tener por acreditadas las expresiones de violencia de género.
- La Comisión de Justicia incurre en desacato al no implementar otra vez las medidas cautelares.
- Indebida interpretación del término chingar.
- Indebida interpretación de la violencia política de género y sus elementos que la actualizan en el debate político.

Estos resultan vinculados con el referido incumplimiento, pues el análisis realizado por la Comisión de Justicia dentro del recurso de queja no constituye el procedimiento idóneo para tener por satisfecho el mandato de este Tribunal ni permite tener por agotado el estudio de la posible VPMRG.

Por lo que este Tribunal considera que tales planteamientos deberán ser atendidos por la autoridad partidista dentro del procedimiento que corresponda, en el que deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de ellos, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al marco normativo vigente.

No obstante, debe precisarse que la sola circunstancia de que la actora solicite la implementación de determinadas medidas no implica, por sí misma, que éstas deban concederse en los términos solicitados, pues corresponde a la autoridad competente determinar su procedencia, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y temporalidad, a partir de las circunstancias concretas del caso.

Finalmente, respecto de la solicitud de la actora para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, determine directamente la existencia de VPMRG y establezca las sanciones y medidas de reparación que solicita, así como la inscripción del denunciado en el catálogo de sujetos sancionados en materia de VPMRG, no resulta procedente atenderla en este momento, pues hacerlo implicaría sustituir indebidamente a la instancia partidista que, conforme al mandato previamente emitido por este Tribunal, debe instaurar y sustanciar el procedimiento específico correspondiente, garantizando a las partes el debido proceso y el derecho de defensa, y con ello respetando la vida interna del partido político.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se anule el proceso de elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal, no se pasa por alto que, mediante la resolución de doce de junio, dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026, este Tribunal se pronunció al respecto, sobre dicha solicitud, en la que se precisó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, no es el medio idóneo para impugnar dicho proceso de elección, por lo que dicha cuestión ya fue previamente analizada por este Tribunal, resultando innecesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

10. SENTIDO Y EFECTOS.

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, y al haberse calificado como **parcialmente fundados** los agravios de la promovente, se ordenan los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la responsable que dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-032/2026

expediente **CJ/QJA/027/2025** en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES**.

2. Se ordena a la responsable dar inicio al procedimiento de VPMRG intrapartidista de forma inmediata, respecto los hechos denunciados por la actora, tomando en consideración lo establecido en el capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Asimismo, una vez que se haya pronunciado del recurso de queja primigenio, deberá informar en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, sobre el inicio del procedimiento intrapartidista de VPMRG.

Y, emitida la resolución respectiva en materia de VPMRG, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**.

Lo mencionado a través de la misma o de la autoridad Intrapartidista que tenga competencia para iniciar y substanciar dicho procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

11. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **parcialmente fundados** los agravios planteados por la parte actora precisados en el considerando 9.

SEGUNDO. En consecuencia, **se revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el

Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA



IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA